



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN DE SENTENCIA NCPP N.º 469-2021 AYACUCHO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 18/04/2022 19:37:21 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 06/05/2022 11:24:41 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/05/2022 18:09:34 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 6/05/2022 12:33:44 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 6/05/2022 15:13:26 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 11/05/2022 14:48:15 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Improcedencia de la acción de revisión

a. La causal 6 del artículo 439 del CPP exige que la norma que sirvió de sustento para dictar sentencia en el proceso sea declarada inconstitucional o inaplicable en el caso concreto por los máximos órganos de justicia del Estado, esto es, el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. Esta situación influiría en el juicio de responsabilidad penal del justiciable y, por tanto, es pasible de revisión de sentencia.

b. En el caso, no se alega ni se verifica que el accionante haya tenido responsabilidad restringida por la edad al momento de la comisión de los hechos. Los argumentos que presenta no están dirigidos a sustentar la causal invocada, sino a cuestionar el razonamiento efectuado por los órganos de instancia con relación a la determinación judicial de la pena. No hubo sustentación de declaración de inconstitucionalidad de norma alguna y mucho menos sustento sobre la inaplicabilidad por la Corte Suprema de una norma en concreto. El principio de humanidad, en el sentido que alega el accionante, no es causal para estimar la acción de revisión. Por tanto, al no verse satisfecha la causal invocada, la demanda de revisión planteada debe ser desestimada.

Lima, diez de marzo de dos mil veintidós

AUTOS Y VISTOS: la acción de revisión de

sentencia interpuesta por el sentenciado **Pedro Flores Martínez** contra la sentencia del veinticinco de enero de dos mil dieciocho (foja 11), emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el extremo que le impuso cuatro años y dos meses de pena privativa de libertad efectiva, como autor del delito contra la administración pública-negociación incompatible, en agravio del Estado, y contra la sentencia de vista, del cinco de septiembre de dos mil dieciocho (foja 51), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos de la acción de revisión de sentencia

Primero. El sentenciado Pedro Flores Martínez en el escrito de acción de revisión (foja 1), invocó la causal 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal (en lo sucesivo CPP). Para tal efecto, sostuvo básicamente lo siguiente:

- 1.1. Si bien el inciso 6 del artículo 439 del CPP precisa que la revisión procede cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional o cuando una norma sea inaplicable en el caso concreto; sin embargo, haciendo una interpretación teleológica y humanística del cuerpo normativo, se puede sostener que a través de la demanda de revisión es posible revisar la determinación de la pena impuesta por los órganos inferiores, como lo señalan la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema, en la Revisión de Sentencia NCPP número 188-2018-Nacional y Revisión de Sentencia número 572-2019-Cañete.
- 1.2. El juez incurrió en falacia de generalización, debido a que concluyó que el demandante participó en diversas acciones, pero lo condenó por un solo delito.
- 1.3. El artículo 57 del Código Penal prohíbe la suspensión de la pena para los funcionarios y servidores públicos condenados por delitos dolosos, como el delito por el cual se condenó al accionante; sin embargo, los hechos datan del año dos mil nueve y la ley que modifica e introduce dicha prohibición data del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete; es decir, es posterior a la comisión de los hechos. Por ello, el juez debió imponer una pena suspendida.

- 1.4.** El juez concluyó que el accionante no tuvo antecedentes penales; por lo que, en aplicación del principio de humanidad, debió aplicar una pena suspendida y no una pena efectiva.
- 1.5.** La pena de cuatro años con dos meses, con carácter de pena efectiva, no es la más idónea, pues se trata de un reo primario, por lo que lo más adecuado habría sido imponer una pena suspendida en su ejecución, vinculada a la dignidad humana, a la libertad ambulatoria y a la resocialización del penado.

II. La acción de revisión

Segundo. La revisión de sentencia es una acción extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena. El fundamento de la revisión es eliminar el error judicial producido en un determinado proceso penal. Asimismo, esta acción responde a la finalidad concreta de dejar sin efecto sentencias condenatorias firmes, por lo que únicamente puede admitirse en aquellos supuestos previstos en el artículo 439 del CPP, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa juzgada; su trámite es regulado en el artículo 443 de la norma procesal citada.

Tercero. Es de subrayar que entre los principios que rigen el procedimiento de la acción de revisión se tiene el de trascendencia, en virtud del cual el argumento del accionante expuesto en la demanda debe estar edificado sobre hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, que tengan vocación para derrumbar la sentencia pasada a cosa juzgada. Esto significa que de existir un hecho o una circunstancia que, conforme a este principio, se pueda encuadrar en una de las causales de revisión, debería tener una relación de causa efecto tal

que, si no se hubiera presentado, la sentencia demandada no habría resultado gravosa para el accionante.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Cuarto. En el presente caso, de acuerdo con el petitorio del escrito de acción de revisión de sentencia, se invocó la causal referida a: “Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema”, contenida en el numeral 6 del artículo 439 del CPP. Esta causal exige que la norma que sirvió de sustento para dictar sentencia en el proceso sea declarada inconstitucional o inaplicable en un caso concreto por los máximos órganos de justicia del Estado, esto es, el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. Esta situación influiría en el juicio de responsabilidad penal del justiciable y, por tanto, es pasible de revisión de sentencia.

Quinto. Al respecto, de acuerdo con los argumentos del accionante, se aprecia con claridad meridiana que la causal invocada no se sustenta en una norma que haya sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en el caso concreto por la Corte Suprema. En efecto, el accionante refiere que, efectuando una interpretación teleológica y humanística del numeral 6 del artículo 439 del CPP, se puede sostener que sí es posible emitir pronunciamiento, a través de la demanda de revisión, sobre la determinación de la pena impuesta por los órganos inferiores, tal como lo señalan la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema, recaída en las Revisiones de Sentencia números 188-2018-Nacional y 572-2019-Cañete.

Sexto. Con relación a ello, debemos indicar que la causal invocada es clara y que, por el principio de legalidad procesal, se debe cumplir con

la exigencia descrita en su contenido. Así, es cierto que en revisión de sentencia se puede emitir pronunciamiento sobre la determinación de la pena impuesta en un caso con autoridad de cosa juzgada; sin embargo, para ingresar al análisis respectivo, se debe cumplir con lo que la causal invocada exija. De otro modo, no es posible emitir pronunciamiento en revisión. En efecto, en la Revisión de Sentencia NCPP número 188-2018-Nacional y la Revisión de Sentencia número 572-2019-Cañete, invocadas por el accionante, esta Sala Suprema emitió pronunciamiento favorable a los recurrentes en esos casos, debido a que se verificó que los órganos jurisdiccionales sentenciadores no aplicaron la responsabilidad restringida por la edad debido a la prohibición expresa del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal; sin embargo, en su vasta jurisprudencia, la Corte Suprema inaplicó dicha prohibición porque vulnera el principio y garantía constitucional de igualdad ante la ley. Por tal motivo, ambas revisiones de sentencia se analizaron a la luz del numeral 6 del artículo 439 del CPP, en cuanto calzaban con lo que esa causal exigía.

Séptimo. Así, en el caso concreto, no se alega ni se verifica que el accionante haya tenido responsabilidad restringida por la edad al momento de la comisión de los hechos. Los argumentos que presenta no están dirigidos a sustentar la causal invocada, sino a cuestionar el razonamiento efectuado por los órganos de instancia con relación a la determinación judicial de la pena. No hubo sustentación de declaración de inconstitucionalidad de norma alguna y mucho menos sustento sobre la inaplicabilidad por la Corte Suprema de una norma en concreto. El principio de humanidad, en el sentido que alega el accionante, no es causal para estimar la acción de revisión. Por tanto,

al no verse satisfecha la causal invocada, la demanda de revisión planteada debe ser desestimada.

IV. Costas procesales

Octavo. El apartado 2 del artículo 504 del CPP establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito. Las costas se imponen de oficio, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 497 de la norma procesal. Por ello, corresponde su imposición, que será determinada y ejecutada por la Secretaría de esta Sala Suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON IMPROCEDENTE** la acción de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **Pedro Flores Martínez** contra la sentencia del veinticinco de enero de dos mil dieciocho (foja 11), emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el extremo que le impuso cuatro años y dos meses de pena privativa de libertad efectiva, como autor del delito contra la administración pública-negociación incompatible, en agravio del Estado; y contra la sentencia de vista, del cinco de septiembre de dos mil dieciocho (foja 51), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia.
- II. **CONDENARON** al demandante al pago de las costas procesales correspondientes, cuya liquidación y ejecución estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente.

III. **DISPUSIERON** que se archive definitivamente lo actuado, notificándose. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc